

Acción de tutela primera instancia: 11001310901220260047000

Accionante: JAKELINNE STEPHANNY CRUZ YATE.

Accionadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2026.

Informe Secretarial: En la fecha del 20 de octubre del año en curso, ingresó a esta secretaría, por reparto (acta individual de reparto, secuencia 37270), la acción de tutela número 11001310901220260047000 promovida por **JAKELINNE STEPHANNY CRUZ YATE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de cargos públicos, a la buena fe y de petición, atribuida a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en el marco del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación – Convocatoria No. 262-2026. Se deja constancia de que el escrito contiene solicitud de medida provisional. Pasa al despacho del señor juez para los fines legales y constitucionales pertinentes.



**SERGIO ALEJANDRO SIERRA PIÑEROS
OFICIAL MAYOR**



**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2026.

Examinado el escrito de tutela, el Despacho constata que es competente para conocerlo en primera instancia. En cuanto al factor

territorial, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, conocen a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o amenaza del derecho o donde se producen sus efectos.

La omisión que se reprocha —no haberse habilitado a la accionante un medio para culminar su inscripción en el concurso ni haberse resuelto la PQRS-508580— se atribuye a la Procuraduría General de la Nación, entidad con sede principal en Bogotá D.C., que convocó el concurso, administra su plataforma y es la destinataria de la petición. Por tanto, la presunta vulneración se localiza en esta ciudad, sin perjuicio de que la accionante resida en Mosquera (Cundinamarca), pues la elección entre el lugar de la vulneración y el de sus efectos le corresponde a ella.

En cuanto a las reglas de reparto, la acción se dirige contra la Procuraduría General de la Nación, organismo de control del orden nacional, y contra la Universidad de Antioquia, ente universitario autónomo del orden departamental que actúa como operador del proceso de selección. Conforme a los numerales 2 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que actualizó el régimen que antes había fijado el Decreto 1983 de 2017, las tutelas contra entidades del orden nacional se reparten a los jueces del circuito o con igual categoría y, cuando se promueven contra autoridades de diferente nivel, al juez de mayor jerarquía. No es aplicable el numeral 3 de esa disposición, que asigna a los tribunales las tutelas dirigidas contra las actuaciones del Procurador General de la Nación, porque lo cuestionado no es un acto personal de ese funcionario sino la gestión operativa del concurso a cargo de la entidad y de su operador. En todo caso, según el parágrafo 2 del mismo artículo, las reglas de reparto no pueden invocarse para rechazar la competencia. En consecuencia, la asignación efectuada a este Juzgado Penal del Circuito se ajusta a dichas reglas.

Asimismo, el escrito reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, pues identifica a la accionante y a las entidades accionadas, narra los hechos, señala los derechos que se estiman vulnerados y suministra los datos para notificaciones. Además, la accionante manifestó bajo juramento que no ha presentado otra acción

por los mismos hechos (artículo 37 ibidem). No hay lugar, entonces, a la corrección prevista en el artículo 17 ibidem. El estudio de procedibilidad, en particular el de subsidiariedad frente a los medios ordinarios en materia de concursos de méritos, corresponde a la sentencia y no a esta etapa; por ello, se admitirá la acción.

Respecto de la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite al juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere y dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños. La Corte Constitucional ha precisado que su adopción exige verificar la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y que la medida no resulte desproporcionada ni anticipe el sentido del fallo (Auto 312 de 2018, entre otros).

En este asunto, la accionante solicita, en esencia, que se suspendan los efectos de no haber culminado su inscripción en la Convocatoria No. 262-2026, que se le habilite un mecanismo para cargar los documentos y obtener la constancia de inscripción, y que se ordene no excluirla del proceso. Esas solicitudes coinciden con las pretensiones de fondo, de modo que acceder a ellas ahora equivaldría a anticipar la decisión sin haber escuchado a las accionadas. Además, a partir de los anexos no se advierte en este momento la apariencia de buen derecho con el grado de claridad que la medida exige: los soportes registran el pago a las 15:58:22 del 18 de septiembre de 2026, y la propia PQRS transcribe que la etapa de inscripciones finalizaba a las 4:00 p.m. de ese día, de modo que la existencia de fallas en la plataforma que hayan impedido el cargue de documentos dentro del término es un aspecto aún no acreditado, que debe esclarecerse con la información técnica que se requerirá a las accionadas.

Tampoco se acredita un perjuicio que deba conjurarse antes de la decisión de fondo, la cual se adoptará dentro de los diez (10) días previstos en los artículos 15 y 29 ibidem. La accionante informa que el concurso se halla en la etapa de verificación de requisitos mínimos y reclamaciones, pero no señala una fecha próxima de aplicación de pruebas ni otra actuación que, de cumplirse dentro de ese lapso, tornara inane la eventual protección. Por lo tanto, se **NEGARÁ** la medida

provisional en los términos solicitados.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JAKELINNE STEPHANNY CRUZ YATE**, identificada con C.C. 1.000.512.084, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR de oficio, como medida de conservación, y en consecuencia **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, a partir de la notificación de esta providencia y hasta que se profiera el fallo de primera instancia: (i) conserven íntegramente los registros técnicos de acceso, actividad y errores del usuario de la accionante del 18 de septiembre de 2026, los de disponibilidad e incidentes de la plataforma de inscripciones de ese día, la información del registro No. 436018 y la trazabilidad del pago con CUS 666565563; y (ii) se abstengan de eliminar, anular o depurar el registro No. 436018 por la sola circunstancia de no haberse culminado la inscripción.

CUARTO: VINCULAR al trámite a la **COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 262-2026 del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto las resultas del trámite pueden afectarlos.

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas y a los vinculados para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** para que, en el mismo término, informen y alleguen los soportes documentales correspondientes sobre los siguientes aspectos: (i) el acto que regula la Convocatoria No. 262-2026 y sus modificaciones, con indicación de la

fecha y hora de cierre de inscripciones y de los pasos exigidos para culminarla (pago, cargue de documentos y confirmación); (ii) el estado actual del registro No. 436018 y si el pago con CUS 666565563 fue recibido y aplicado a dicho registro; (iii) los registros de acceso y de errores del usuario de la accionante durante el 18 de septiembre de 2026; (iv) la disponibilidad de la plataforma y los incidentes técnicos reportados ese día, especialmente en las horas previas al cierre, y si se adoptó alguna medida general frente a ellos, como la ampliación del plazo o la habilitación de un medio alternativo; (v) el trámite dado a la PQRS-508580, la respuesta emitida y la constancia de su notificación a la peticionaria; y (vi) la etapa actual del concurso y su cronograma, con indicación de la fecha prevista para la aplicación de pruebas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen el escrito de tutela y este auto en el portal web del concurso, para que los aspirantes vinculados que tengan interés puedan intervenir en el trámite, y remitan al Despacho la constancia de ello.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar al momento de decidir.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y a la Ley 2213 de 2022; a la accionante, al correo electrónico informado en el escrito de tutela (stephannycruz06@gmail.com).

Por último, adviértase que, de no rendirse el informe en el término concedido, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR
JUEZ